

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Floresta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a calificar la demanda del epígrafe y de conformidad con los artículos 90 y 373 y s.s. del Código General del Proceso, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decidirá si debe ser admitida, inadmitida o rechazada.

CONSIDERACIONES

Se ocupa este Despacho de resolver sobre la admisibilidad de la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO CON SUMA DE POSESIONES**, promovida por **HECTOR JULIO SILVA RINCÓN**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JUAN E IZAQUITA y MELQUIADES IZAQUITA**, en su calidad de herederos determinados del señor **ELEUTERIO IZAQUITA** y demás **Personas Indeterminadas**, que se crean con derecho sobre el predio urbano denominado "La Villa" ubicado en la Vereda Centro de la jurisdicción del municipio de Floresta, identificado con Cedula Catastral No. 00-02-00-00-0004-0335-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria número 092-23186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo.

Revisado la demanda y sus anexos se advierte que la misma reúne los requisitos formales propios de este tipo de proceso, el Despacho es competente para conocer de ella, por su naturaleza y lugar de ubicación del bien, siendo aplicable el trámite especial establecido para esta clase de procesos, independientemente de la cuantía acreditada en el certificado catastral correspondiente, establecido en el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, se declarará su admisibilidad.

Sin embargo, del estudio de los Instrumentos Públicos adosados al expediente como documentos provenientes de autoridades administrativas, se hace referencia a que el citado predio pertenece a la "Vereda Centro del municipio de Floresta" se ordenará vincular a la Agencia Nacional de Tierras a fin de que indique si el mismo tiene vocación agraria y en caso afirmativo, informe si el mismo se trata de un bien baldío.

Aunado a lo anterior, como quiera que se allega certificación de la Oficina de Planeación del Municipio de Floresta, donde se indica que el predio se encuentra ubicado en el perímetro urbano del municipio, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras se ha pronunciado respecto a esta clase de predios aduciendo que "dentro de sus funciones no corresponde certificar lo solicitado en cuanto a inmuebles y/o predios ubicados dentro del perímetro urbano, o sobre el uso del suelo o determinar si un predio se encuentra dentro del sector urbano o rural (...) por cuanto son aspectos propios que se

encuentran regulados dentro de los planes o esquemas de ordenamiento territorial respectivos”¹ y de conformidad a lo estipulado en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, que modificó la Ley 9º de 1989 y el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, donde se señaló que es competencia de las gobernaciones y alcaldías municipales establecer las directrices para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio con el fin de determinar el uso y ocupación del espacio, se ordenará oficiar igualmente a esta entidad con el fin de que indique si el mismo hace parte del inventario de los bienes fiscales del municipio.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO CON SUMA DE POSESIONES**, instaurada por **HECTOR JULIO SILVA RINCÓN**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JUAN E IZAQUITA y MELQUIADES IZAQUITA**, en su calidad de herederos determinados del señor **ELEUTERIO IZAQUITA** y demás **Personas Indeterminadas**, que se crean con derecho sobre el predio urbano denominado “La Villa” ubicado en la Vereda Centro de la jurisdicción del municipio de Floresta, identificado con Cedula Catastral No. 00-02-00-00-0004-0335-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria número 092-23186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, a efectos de que sea rituada, en única instancia, bajo la cuerda del proceso verbal, previsto en el artículo 368 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos, incluido el dictamen pericial aportado de parte, a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días**, conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos establecidos en el artículo 375 numerales 6º y 7º del Código General del Proceso, emplácese a los demandados **JUAN E IZAQUITA y MELQUIADES IZAQUITA**, en su calidad de herederos determinados del señor **ELEUTERIO IZAQUITA** y demás **Personas Indeterminadas**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble, objeto de este proceso, a fin de que concurren al proceso, y, póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos, igualmente, dese aplicación a lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo anterior y conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 108 del CGP y lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá allegar en debida forma los elementos necesarios para la inclusión de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas². Cumplida esta carga, Por secretaría efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

¹ Radicado No. 20161152569 de 8/25/2016.

² Allegar al correo institucional **UN SOLO ARCHIVO PDF** que contenga: Escrito de la Demanda, Auto admisorio de la demanda, auto en el que se ordena emplazar y fotos de la valla.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 092-23186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 592 del Código General del Proceso y la Ley 1579 de 2012, artículos 4º y 31. Requiriendo a la vez, a la entidad citada para que llegue a este juzgado el certificado correspondiente. Líbrese atento oficio.

QUINTO: Oficiar al Personero Municipal de Floresta, informando la existencia del asunto de la referencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.

SEXTO: Oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI informando la existencia del asunto de la referencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: De otro lado, la parte interesada deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, esto es, a no más de cuatro (4) metros de la vía pública más cercana, en la cual se consignaran los datos y especificaciones establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior, se deberán aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido y ubicación de la valla instalada, efecto para el cual se concede un término de 20 días, a partir de la notificación del presente proveído.

OCTAVO: Oficiar al Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras, en orden a su discrecional intervención en el proceso.

NOVENO: OFICIAR a la Secretaría de Planeación del municipio de Floresta con el fin de que informe si el inmueble objeto del presente proceso de pertenencia hace parte del inventario de bienes fiscales del municipio.

DECIMO: Adviértase a la parte interesada que las presentes actuaciones están supeditadas al cumplimiento de los requerimientos mencionados en el numeral noveno de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 003 hoy 28 de ENERO DE 2022, siendo las 8:00 A.M.


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO
Secretaría